

EN EL TRIBUNAL DISTRITAL DE APELACIONES DE FLORIDA
CUARTO DISTRITO

CAUSA No. 4D09-1805

**RICHARD S. LEHMAN, y
RICHARD S. LEHMAN, P.A.,**

Recurrentes,

vs.

HILDA PIZA LUCOM, ET AL.

Recurridos.

En apelación de una sentencia definitiva del
Juzgado de Circuito del Decimoquinto Circuito Judicial
en y para el Condado Palm Beach, Florida

ESCRITO DE CONTESTACIÓN

DE LOS RECURRENTES

BRUCE S. ROGOW
CYNTHIA E. GUNTHER
BRUCE S. ROGOW, P.A.
Broward Financial Centre, Suite 1930
500 East Broward Blvd.
Fort Lauderdale, FL 33394
(954) 767-8909
Abogados de los Recurrentes

ÍNDICE

	Página
TABLA DE AUTORIDADES.....
ARGUMENTO.....
LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBE SER ANULADA. EL AUTO QUE DENEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBE SER REVOCADO
A. <u>INTRODUCCIÓN</u>
B. LEHMAN ACTUÓ CORRECTAMENTE CUANDO FUE <u>DESIGNADO ALBACEA EN PANAMÁ</u>
C. <u>LA NOTIFICACIÓN</u>
D. LA CONDUCTA DE LEHMAN NO FUE <u>INDEBIDA</u>
E. <u>LEHMAN NO ERA UN OPORTUNISTA CODICIOSO</u>
F. LA ADMISIÓN DEL INFORME DE OÍDAS NO CONFIABLE DEL ADMINISTRADOR <u>PENDIENTE LITE TAMBIÉN FUE UN ERROR LEGAL</u>
CONCLUSIÓN.....
CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN.....	}
CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO.....

TABLA DE AUTORIDADES

CASOS	Página
<i>Beck v. Beck</i> , 383 So. 2d 268 (Fla. 3° DCA 1990).	
<i>Cuevas v. Kelly</i> , 873 So. 2d 367 (Fla. 2° DCA 2004).	
<i>McKean v. Warburton</i> , 919 So. 2d 341 (Fla. 2005).	
<i>Scaringe v. Herrick</i> , 711 So. 2d 204 (Fla. 2° DCA 1998).	
 REGLAMENTOS	
Reglamento 5.201, Reglamentos Testamentarios de Florida.	
Reglamento 5.470, Reglamentos Testamentarios de Florida.	

ARGUMENTO

LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBE SER ANULADA. EL AUTO QUE DENEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DEBE SER REVOCADO

A. INTRODUCCIÓN

Cualquier lectura de la Sentencia Definitiva obliga la conclusión que su razón de ser era la creencia que Richard Lehman no era el Albacea de la Herencia de Lucom en Panamá cuando Lehman abrió la herencia suplementaria en Florida. *Ver* párrafo 1, Sentencia Definitiva en el Apéndice A del Escrito Inicial: La designación de Lehman “quedó nula automática e inmediatamente cuando Hilda P. Lucom interpuso su apelación de ese Auto [designando Albacea a Lehman], el 18 de julio de 2006. En todo momento esencial en la acción ante esta Sala, Lehman no estaba investido ni servía correctamente como el Albacea de la Herencia de Panamá”. Ahora sabemos que esa determinación era incorrecta.

Ambas partes han dedicado un gran esfuerzo a la cuestión de si el punto de partida para la Sentencia Definitiva era correcto. El Escrito Suplementario de los Recurrentes detalló por qué era una conclusión fáctica y una conclusión de derecho erróneas, indicando las decisiones de varios tribunales panameños posteriores a la sentencia. *Ver* Escrito Suplementario, Apéndices B-G. El Escrito de Contestación de los Recurridos dedica una buena parte del mismo a la cuestión del derecho

panameño, dividiendo su posición en la “situación del proceso panameño cuando se dictó la Sentencia Definitiva” y “el proceso panameño después de la Sentencia Definitiva”. Escrito de Contestación, págs. 15-23. *Ver, además,* págs. 28-32, defendiendo la opinión del perito que presentaron en el juicio.

Reconociendo, tal vez, que ya no existe fundamento para la decisión original de “nula” del Juez Phillips (el juez original de la causa), los Recurridos comienzan su argumento con el encabezamiento: “El Juez No Necesita Decidir el Asunto Referente al Derecho Panameño”. Escrito de Contestación, pág. 25. Eso también es incorrecto.

Respetuosamente, sugerimos que el Juez tiene que decidir ese asunto porque, a pesar de que el Juez Colin (el juez sucesor que rechazó la Solicitud de Nulidad basada en el Reglamento 1.540) se apartó del “nulo”, su Auto que Denegó la Solicitud de Nulidad todavía estaba atado al estigma de “nulo” que causaron las condenas fuertes del Juez Phillips, derivadas de su consideración del proceso de Panamá y la percepción del Juez Colin que el Juez Phillips no hubiera sido persuadido para llegar a un resultado diferente. Escribió el Juez Colin: “Queda claro que aunque al Juez Phillips se le informara que la apelación en Panamá por la designación de Lehman como Albacea en Panamá sólo suspendía o interrumpía el estatus de Lehman como R.P.S. (en vez de resultar en su nulidad automática e

inmediata, no se ha demostrado que el Juez Phillips “habría llegado a un resultado diferente en este caso, por muchas razones, algunas de las cuales son . . .” *Ver* el Auto que Denegó la Solicitud de Nulidad, pág. 3, Apéndice A del Escrito Suplementario de los Recurrentes.

Puesto que los motivos que enumeró el Juez Colin son los motivos que ofrecen los Recurridos, miramos hacia ellos *seriatim* para demostrar por qué no son persuasivos.

B. LEHMAN ACTUÓ CORRECTAMENTE CUANDO FUE DESIGNADO ALBACEA EN PANAMÁ

No hubo auto de un juzgado panameño que destituyera a Lehman de su cargo de albacea. Como hemos detallado en el Escrito Inicial y el Escrito Suplementario, la apelación de Hilda no destituyó a Lehman como Albacea. Porque no fue destituido durante el lapso desde su apertura de la Herencia Suplementaria de Florida a través de sus acciones bajo los auspicios de esa herencia, esas acciones eran autorizadas. No había necesidad de notificar a Hilda o Ruddy de la intención de Lehman de, y la apertura de, una herencia suplementaria porque ninguno era “parte interesada”; ninguno de los dos había sido designado albacea en Panamá. Demostramos en la pág. 4, *infra*, por qué Lehman no violó las disposiciones de Notificación de los Reglamentos Testamentarios.

El 12 de agosto de 2009, la decisión del Tribunal Superior confirmó el cargo de Lehman como Albacea. *Ver* el Anexo E del Escrito Suplementario, en el que dispone el tribunal panameño: En mérito de lo expuesto, el Auto No. 203 del 19 de febrero de 2009, proferido por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá decidió denegar el Incidente de Remoción de la Administradora, presentado por RICHARD SAM LEHMAN. . .”; y habiendo visto eso, el tribunal revocó la denegación del incidente presentado por Lehman, y entonces revocó ese Auto a solicitud de Lehman: **REVOCA** el Auto No. 203 del 19 de febrero de 2009, proferido por el Juez Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial. . . dentro del Incidente de Remoción de la Administradora, presentado por RICHARD SAM LEHMAN y LUCOM WORLD PEACE LIMITED, dentro del Proceso de Sucesión Testamentaria del finado WILSON CHARLES LUCOM; y, en su lugar, **SEPARA** a la Licenciada Marta Lucía Cañola, como administradora de la referida Sucesión Testamentaria. . .”. Apéndice F, Escrito Suplementario, págs. 1, 15 (énfasis en el original). La capacidad de Lehman, en el 2009, de destituir a la administradora confirma que él, como Albacea, tenía un papel autoritativo en la herencia. Obviamente, la noción que Lehman había sido suspendido por un juzgado testamentario en Panamá en agosto de 2006 no tiene vigor, y porque no estaba suspendido tenía la obligación

de proteger y defender a la Herencia.

Claramente, Lehman tenía capacidad para actuar conforme a las leyes de Panamá. Nada, en la plétora de autos panameños, apoya la noción que “Lehman no notificó debidamente a Hilda o Ruddy en el proceso de sucesión testamentaria inicial en Panamá” (Auto del Juez Colin que denegó la Solicitud de Nulidad, pág. 3, pár. 11(a), Apéndice A del Escrito Suplementario). El hecho que Lehman podía separar a la administradora estableció que el estatus de Lehman como Albacea, a pesar de estar bajo el ataque de Hilda, no le impedía actuar como el Albacea.

C. NOTIFICACIÓN

El Juez Colin denegó la Solicitud de Nulidad, y los Recurridos continúan con el punto de vista que Lehman no diligenció “la notificación debidamente conforme al Reglamento 5.201 y el Reglamento 5.470 de los Reglamentos Testamentarios de Florida a Hilda y Ruddy”, y que Lehman “no reveló a la Sala la impugnación de su designación como Albacea”. *Id.*, pág. 3, num. 11(b) y (c). En su parte relevante, los reglamentos testamentarios disponen:

Reglamento 5.201

(a) Solicitante con derecho a preferencia de designación.

Salvo lo que podría requerirse en estos reglamentos o el Código Testamentario de Florida, no se requiere la notificación de la solicitud para la administración o la emisión de cartas cuando parece que el solicitante tiene derecho a la preferencia en la designación como

representante personal.

(b) Solicitante sin derecho a preferencia. Antes de librar cartas a alguna persona que no tiene derecho a la preferencia, se deberá diligenciar la notificación formal a todas las personas conocidas idóneas para actuar como representante personal y con derecho a una preferencia igual o superior a la del solicitante, a no ser que aquellos con derecho a la preferencia renuncien a ésta por escrito.

Reglamento 5.470

(a) Solicitud. La solicitud de cartas suplementarias incluirá una copia autenticada de todo cuánto el proceso domiciliar demostraría:

(1) para una sucesión testada, la solicitud de la sucesión, el auto que admite el testamento al proceso de sucesión y la autoridad del representante personal; o

* * *

(b) Notificación. Antes de librar cartas suplementarias a alguna persona, se diligenciará la notificación formal a:

(1) toda persona conocida, calificada para actuar como representante personal suplementario y cuyo derecho a la preferencia de la designación es igual o superior a la del solicitante, y no haya renunciado a la notificación o se ha declarado parte en la solicitud.

(c) Homologación del Testamento. Cuando se presente la copia autenticada de un testamento, el juez establecerá si el testamento es acorde con las leyes de Florida para tener derecho a proceso de sucesión. Si es así, el juez lo admitirá al proceso.

Ninguno de los reglamentos requería que Lehman diligenciara dicha notificación, y los casos ofrecidos por los Recurridos en apoyo de la noción que no

haber notificado a Hilda, Ruddy, o la impugnación en Panamá, apoyaban alguna determinación de mala fe. Hilda y/o Ruddy no tenían derecho a una preferencia de designación igual o superior a la de Lehman conforme a las leyes panameñas. Lehman era el Albacea, y como Albacea era la única parte que podría abrir la herencia suplementaria en Florida. No se requería notificación y las declaraciones de lo contrario de los Jueces Phillips, Colin y de los Recurridos se basan en una comprensión débil del derecho panameño.

D. LA CONDUCTA DE LEHMAN NO FUE INDEBIDA

La posición alternativa del Juez Colin era que “las determinaciones múltiples en los numerales 13, 14 y 15 de la Sentencia Definitiva que dictó el Juez Phillips indicaban que, aunque Lehman estuviera debidamente designado como R.P.S., de todas maneras la conducta de Lehman era indebida”. *Id.*, pár. 11(d). *Inter alia*, estos tres apartados decían que Lehman “agotó los activos líquidos . . . con fines ilegítimos” y no “mantener suficientes activos locales para cancelar las obligaciones que anteceden, representa una indiferencia temeraria respecto de los intereses de las personas interesadas en la Herencia Suplementaria”; “que se mezclaron \$423.261,15 de fondos de la herencia con los bienes de RLPA. . .”, y que actuó de “mala fe” (Sentencia Definitiva, num. 13-15, págs. 7-8, Apéndice A del Escrito Inicial). Se trataron estos párrafos, pero porque tanto el Juez Colin

como los Recurridos ultimadamente se apoyan en esas determinaciones, dada la ahora caída conclusión de “nulo”, las trataremos brevemente en esta Contestación.

E. LEHMAN NO ERA UN “OPORTUNISTA CODICIOSO”

El Juez Phillips usó esas palabras para describir a Lehman (Sentencia Definitiva, num. 9), pero la conducta de Lehman preservó activos para la herencia en Panamá y, en cualquier caso, el juez ha debido diferir a Panamá.

El finado específicamente quería que la distribución de su herencia se hiciera de conformidad con las leyes de Panamá. Es axiomático que el objetivo principal al interpretar y administrar un testamento consiste en determinar y hacer valer la intención del testador. *McKean v. Warburton*, 919 So 2d 341 (Fla. 2005). En la disposición de Albaceas y Fiduciarios del testamento de Lucom, Lucom específicamente planteó su deseo que:

Los Albaceas o Fiduciarios, deberán administrar el patrimonio y los fondos confiados con todos los poderes necesarios que otorga el Estado panameño, en relación a lo establecido en el Código Civil y leyes complementarias de la República de Panamá para que puede eficientemente administrar estos bienes patrimoniales y los fondos confiados a fin de lograr siempre el mejor interés de que la situación dispone.
Apéndice C al Escrito Inicial.

Por lo tanto, Lucom no sólo no designó expresamente a la ley de Florida como controlante sobre sus bienes, específicamente expresó su intención al

designar la aplicación de la ley panameña a sus bienes. Por consiguiente, conforme a *Cuevas v. Kelly*, 873 So. 2d 367, 372 (Fla. 2d DCA 2004), los \$655.241,25 en la cuenta de Wachovia en cuestión en la acción sancionatoria jamás fue un activo de la herencia suplementaria; era un activo de la herencia panameña y jamás debió estar sujeta a la administración del Juzgado de Florida. El proceso contencioso respecto a los \$655.241,25 debió haber sido en Panamá, no en Florida, por lo que las conclusiones del juez respecto de esos activos irrespetaron la cortesía y la adherencia a la ley panameña que deseaba el testador.

No obstante, legalmente, las pruebas eran insuficientes para apoyar las determinaciones de responsabilidad en la Sentencia Definitiva. Se debió, en gran parte, a la admisión y exclusión de pruebas. Al concentrarse en las designaciones de Lehman y la mezcla de fondos, pero sin admitir y considerar toda la evidencia respecto de cómo se gastaron realmente los \$655.241,25, el juez no tenía las pruebas suficientes para responsabilizar a Lehman bajo el criterio de responsabilidad para enjuiciamiento. Efectivamente, en la Prueba documental 26 de Lehman constaba la solvencia de la herencia. Para tener éxito en cuanto a cada una de sus pretensiones de la responsabilidad de Lehman, las personas interesadas tenían que presentar pruebas afirmativas y probar la responsabilidad basadas en el criterio de responsabilidad del Auto del 15 de enero de 2009 del juez de la causa,

que era paralelo a la cláusula exculpatoria del testamento de Lehman, en el Apéndice C del Escrito Inicial.

Todo individuo, albacea o fiduciario, no estará sujeto a ninguna responsabilidad legal por cualquier acto, omisión o pérdida en conexión con la administración de esta herencia, excepto, por mala fe o indiferencia temeraria al objeto del testamento, o a los intereses de las personas interesadas, o por fraude o hurto, o cualquier otro crimen cometido contra el patrimonio de la Fundación Wilson C. Lucom Trust Fund.

Los Recurridos no presentaron pruebas afirmativas de mala fe, indiferencia temeraria, fraude, hurto o crimen para satisfacer dicho criterio. El testimonio de Lehman y las pruebas documentales, por otra parte, incontrovertidos, eran que actuó únicamente para preservar y proteger toda la herencia. Lehman ofreció testimonio, y la Contabilidad Definitiva (Apéndice D del Escrito Inicial) demuestra que actuó únicamente para preservar y proteger a la herencia y también para demostrar que no hubo daños a consecuencia de la mezcla de fondos. Todo el dinero que gastó Lehman de la cuenta de Lucom en Wachovia fue para hacer valer la intención testamentaria de Lucom. La Sentencia Definitiva nada afirma que Lehman haya usado cualquier dinero personalmente. No lo hizo. En vez, el juez dice que Lehman se gastó el dinero “para financiar litigios en curso en la Herencia Domiciliar de Panamá y para cancelar otros gastos de administración, específicos a la Herencia Domiciliar Panameña y los procesos sucesorios en otros países”.

Sentencia Definitiva, pág. 4, num. 6, Apéndice A del Escrito Inicial. Claramente, esto no fue el acto de un “oportunista codicioso”. Fue el acto de un Albacea y representante personal suplementario – un Albacea designado por el juzgado panameño en julio de 2006, que era viable a lo largo de los procesos del juez de la causa. Fue el acto de un representante personal en promoción de la intención del testador de beneficiar a los niños pobres de Panamá. Después del 4 de mayo de 2007, cuando el Tribunal Superior de Panamá decidió que Lehman era uno de tres Albaceas, continuó con adelantos de miles de dólares de fondos propios a la herencia. TR-Vol. IV: 481-482. Dicha conducta no es la conducta de un oportunista codicioso.

Lehman también ofreció la Prueba documental 4 para identificación como prueba, que era un expediente consistente de cinco cuadernos contentivos de facturas, cheques, cuentas de abogados y otros documentos que demostraban cómo gastó Lehman el dinero de la herencia suplementaria para preservar y proteger la herencia, en general. El Juez excluyó estas pruebas a pesar del hecho que Lehman tenía el deber afirmativo de presentarlas. *Ver Beck v. Beck*, 383 So. 2d 268, 271 (Fla. 3er DCA 1990)(al demostrar la mezcla de fondos, el fiduciario tiene el deber de presentar pruebas que demuestren cómo se gastaron los fondos). El Juez no excluyó la Prueba Documental 4 para identificación por un motivo probatorio, en

vez, la excluyó porque era demasiado voluminosa para que constara en actas. *Ver* págs. 31-33, Escrito Inicial. Por consiguiente, el juez de la causa no tenía las pruebas necesarias para decidir cuestiones de responsabilidad en esta acción. Por consiguiente, la Sentencia Definitiva no cuenta con el soporte de pruebas suficientes.

**F. LA ADMISIÓN DEL INFORME DE OÍDAS
NO CONFIABLE DEL ADMINISTRADOR
PENDIENTE LITE TAMBIÉN FUE UN ERROR LEGAL**

No obstante la objeción del abogado de Lehman en el juicio, y en un Auto que denegó la Solicitud *in Limine* (D.E. #629), el Juez admitió como prueba el Informe del Administrador *Pendente Lite* del 11 de marzo de 2008 (D.E. #471). Claramente, el Informe era testimonio de oídas inadmisibles y el Administrador *Pendente Lite*, el abogado Larry Miller, testificó respecto de asuntos que eran testimonio de oídas. *Ver*, págs. 36-37, Escrito Inicial. El informe y el testimonio se basaron en declaraciones extrajudiciales, ofrecidas en sala como la verdad de las cuestiones afirmadas. Dicho informe y el testimonio basado en testimonio de oídas inadmisibles por sí solos son inadmisibles y debieron ser excluidos. *Scaringe v. Herrick*, 711 So. 2d 204 (Fla. 2º DCA 1998). El Administrador Larry Miller no tenía conocimiento personal de ninguno de los acontecimientos en su informe. El informe y el testimonio de Miller debieron ser excluidos. De haber sido el caso,

habría sustentado aún más la conclusión de que Lehman actuó correctamente en su capacidad como Albacea. Efectivamente, si hubieran excluido el Informe de Miller, y se hubiera admitido la contabilidad de Lehman, con su documentación “voluminosa” de cómo y por qué de los gastos, la Sentencia Definitiva habría sido un cuadro distinto – el cuadro de un hombre, luchando valientemente por proteger la herencia de Lucom de la codicia de aquellos que querían el producto para ellos mismos, no para los niños pobres de Panamá, que era la intención de Lucom.

CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos en el Escrito Original, en el Escrito Suplementario y en este Escrito de Contestación, esta Sala debe anular la Sentencia Definitiva, anular el Auto que Deniega la Solicitud de Nulidad y, por lo menos, conceder un juicio nuevo.

Respetuosamente presentado,

BRUCE S. ROGOW

Colegio de Abogados de Florida No. 067999

CYNTHIA E. GUNTHER

Colegio de Abogados de Florida No.
0554812

BRUCE S. ROGOW, P.A.

Broward Financial Centre

500 East Broward Blvd., Suite 1930

Fort Lauderdale, FL 33394

Tel: (954) 767-8909

Fax: (954) 764-1530

gunther@rogowlaw.com

Por: _____

BRUCE ROGOW

Abogado de los Recurrentes

CERTIFICADO DE NOTIFICACIÓN

POR EL PRESENTE CERTIFICO que una copia de lo que antecede fue notificada por el servicio de correos de EE.UU., este día 11 de marzo de 2011 a los siguientes abogados:

PHILIP BURLINGTON
BURLINGTON / ROCKENBACH
444 West Railroad Avenue
West Palm Beach, FL 33401

LIZA Z. HAUSER
COMITER, SINGER & BASEMAN
3801 PGA Blvd., Suite 604
Palm Beach Garden, FL 33410

CHARLES WEISS
THOMAS N. SILVERMANN, P.A.
3801 PGA Blvd., Suite 902
Palm Beach Gardens, FL 33410

ROBERT LEE McELROY, IV
DOWNEY & DOWNEY
3601 PGA Blvd., Suite 302
Palm Beach Gardens, FL 33410

MATIAS DORTA
TEW CARDENAS LLP
Four Seasons Tower, 15th Floor
1441 Brickell Avenue
Miami, FL 33131

LAWRENCE J. MILLER
MILLER & O'NEILL, P.L.
2300 Glades Rd. #400-East
Boca Raton, FL 33431

BENJAMIN P. BROWN
MATWICKZYK & BROWN, LLP
625 N. Flagler Dr., Suite 401
Palm Beach Gardens, FL 33410

STEVEN M. KATZMAN
CHARLES J. BENNARDINI
KATZMAN WASSERMAN ET AL.
7900 Glades Road, Suite 140
Boca Raton, FL 33434

BRUCE S. ROGOW

CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO

POR EL PRESENTE CERTIFICO que este Escrito cumple con el reglamento 9.210 de los Reglamentos de Procedimientos de Apelación de Florida, y que se elaboró con la fuente Times Roman, 14.

BRUCE S. ROGOW